



Fronteras de la Historia

ISSN: 2027-4688

fronterasdelahistoria@gmail.com

Instituto Colombiano de Antropología e

Historia

Colombia

Tell, Sonia

Tierras y agua en disputa. Diferenciación de derechos y mediación de conflictos en los pueblos de indios de Córdoba, Río de la Plata (primera mitad del siglo XIX)

Fronteras de la Historia, vol. 16, núm. 2, 2011, pp. 416-442

Instituto Colombiano de Antropología e Historia

Bogotá, Colombia

Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=83322614005>

- ▶ Cómo citar el artículo
- ▶ Número completo
- ▶ Más información del artículo
- ▶ Página de la revista en redalyc.org

redalyc.org

Sistema de Información Científica

Red de Revistas Científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal

Proyecto académico sin fines de lucro, desarrollado bajo la iniciativa de acceso abierto

TIERRAS Y AGUA EN DISPUTA. DIFERENCIACIÓN DE DERECHOS Y MEDIACIÓN DE CONFLICTOS EN LOS PUEBLOS DE INDIOS DE CÓRDOBA, RÍO DE LA PLATA (PRIMERA MITAD DEL SIGLO XIX)

Sonia Tell

Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (Conicet)

/ Universidad Nacional de Córdoba, Argentina

sotell@ffyh.unc.edu.ar

RESUMEN

En este artículo abordamos los conflictos por posesión, uso y distribución de tierras y agua de riego en los pueblos de indios de Córdoba en la primera mitad del siglo XIX, con el objeto de identificar distintos derechos y usos sociales de esos recursos que se desarrollaron dentro de los pueblos y de evaluar la incidencia de los cambios legales e institucionales en las disputas por los mismos. Argumentamos que en este período persistieron los derechos comunales, pero entraron en conflicto con las iniciativas de individualización y privatización de tierras y agua de un sector de las comunidades favorecidas por los cambios promovidos por el estado provincial en la normativa y en las figuras intervinientes en el arbitraje de esas disputas a partir de 1820.

Palabras clave: pueblos de indios, tierra, agua, conflictos, autoridades.

ABSTRACT

This article explores the conflicts which arose around the possession, use and distribution of land and irrigation water in the “indigenous towns” in Cordoba during the first half of the 19th Century. Our purpose is to identify the different rights and social uses of those resources which were developed within the indigenous towns, as well as to evaluate the impact of the legal and institutional changes over the disputes that took place over them. We argue that although communal rights remained in this period, they clashed with the efforts of individualization and privatization of land and water by a specific sector of the communities, which were favored by the changes in the laws promoted by the provincial state and the figures involved in the arbitration of those disputes since 1820.

Keywords: Indigenous peoples, land, water, conflicts, authorities.

En este artículo¹ abordamos las disputas por posesión, uso y distribución de tierras y agua de riego en los pueblos de indios de la provincia de Córdoba en la primera mitad del siglo XIX con un doble propósito: por un lado, identificar los distintos derechos y usos sociales de estos recursos que se desarrollaron dentro de esos pueblos y entraron en tensa convivencia, considerando tanto aquellos que procedían del período colonial como los que surgieron en esos primeros decenios del siglo XIX; por otro lado, explorar cómo incidieron los cambios institucionales y normativos de este período en las formas y figuras intervenientes en la mediación de los conflictos que tuvieron a esos recursos por objeto y enfrentaron a distintos sectores de los pueblos o a estos con vecinos y autoridades².

Este trabajo forma parte de una serie de avances que venimos realizando sobre estos pueblos que, según se suponía hasta hace pocos años, para fines de la Colonia ya habían desaparecido en esta jurisdicción. Comenzamos a modificar esa perspectiva en artículos donde tomamos los pleitos por tierras y agua del siglo XVIII como punto de partida para reconstruir diversos aspectos del funcionamiento interno de estos pueblos de indios, así como las prácticas, estrategias y relaciones que sostuvieron su reproducción y transformación.

Siguiendo en esa línea, en esta oportunidad avanzamos a las primeras décadas posteriores a la ruptura del vínculo colonial y nos centramos nuevamente en los conflictos por esos recursos. Conviene señalar las razones de esta elección: las tierras y el ganado fueron los principales objetos

1 Agradezco la atenta lectura de Silvia Palomeque de las versiones previas a este artículo, el cuidado puesto por Leticia Carmignani en la elaboración del mapa, así como las sugerencias de los evaluadores.

2 Córdoba integró, junto a las actuales provincias del noroeste argentino (Jujuy, Salta, Tucumán, Santiago del Estero, Catamarca y La Rioja) la Gobernación del Tucumán, parte del Virreinato del Perú hasta 1776, cuando pasó a integrar el Virreinato del Río de la Plata y fue partida en dos gobernaciones intendencias con cabeceras en las ciudades de Salta y Córdoba, respectivamente. Durante la década de 1810 ambas pasaron a formar parte de las Provincias Unidas del Río de la Plata, pero se fragmentaron rápidamente en unidades reducidas a las ciudades cabeceras y el territorio bajo su control. Así, en 1820 Córdoba se declaró soberana y se mantuvo como tal hasta su integración en la Confederación Argentina en 1853.

de enfrentamiento que la población rural llevó a instancias institucionales entre 1750 y 1850, aunque en los pueblos de indios los litigios por tierras sobresalieron por su recurrencia y duración, y son los mejor documentados para este período³. Los que tuvieron al agua como materia específica o asociada a las tierras fueron escasos en comparación, pero los incluimos porque permiten apreciar que los problemas de tierras muchas veces estuvieron relacionados con el acceso al agua y, sobre todo, porque ponen de manifiesto que ambos recursos estaban sujetos a competencias y fricciones similares entre distintos derechos y formas de uso y reparto.

Desde el punto de vista metodológico, retomamos preguntas de la etnohistoria andina planteadas por Platt; Guerrero; y Barragán, entre otros, cuya perspectiva compartimos y recuperamos, en cuanto desarrolló una muy temprana experiencia en el tipo de análisis que inspira este trabajo y estudios similares sobre el noroeste argentino. Constituyen un punto de referencia necesario, además, porque Córdoba formó parte del virreinato peruano casi hasta fines del período colonial y muchas de las políticas que se aplicaron a sus grupos nativos sometidos se inspiraron en o fueron adaptaciones de las diseñadas para los Andes centrales y del sur⁴. Asimismo, integramos algunos estudios que son referentes para el espacio novohispano y comparten el interés por los avances de los etnohistoriadores andinos (Escobar).

3 También se documentaron ocasionalmente conflictos entre los productores rurales por el control y acceso a los pastos comunes en la zona serrana y la extracción de leña de los “montes” (nombre que se daba a las distintas formaciones de bosques) en la llanura, donde eran menos abundantes; sin embargo, fueron muy secundarios en comparación con la constante actividad litigiosa que despertaron la tierra y el ganado y no involucraron a los pueblos de indios (Tell, *Córdoba* caps. 1 y 7).

4 Esto no supone establecer una asociación directa entre ambos espacios, puesto que las sociedades indígenas de las sierras y llanuras cordobesas eran muy diferentes de las andinas en sus formas de organización y patrones de asentamiento y de acceso a los recursos, y fueron las únicas, dentro de las incorporadas a la Gobernación del Tucumán, que no habían estado políticamente integradas al Tawantinsuyu. La experiencia colonial compartida no borró esas diferencias, pero introdujo instituciones y algunas políticas comunes que posibilitan considerar las recepciones de cada sociedad indígena.

De estos estudios recuperamos su énfasis en la agencia de las sociedades indígenas, su interés por indagar las diversas formas en que estas sociedades recibieron y resignificaron las políticas coloniales y republicanas (Guerrero y Platt 97), así como los “usos estratégicos” que hicieron de las coyunturas y recursos institucionales a su disposición (Escobar 3). Para abordar el siglo XIX recuperamos la propuesta de pensarla en términos de “horizontes temporales diversos” (Barragán 353), esto es, considerando que las ideas y prácticas que procedían de la experiencia colonial convivieron y se articularon de manera compleja con las emergentes en el curso de ese siglo. Al tratarse de un trabajo inicial, no estamos en condición de profundizar en la relación entre tierras, tributo, autoridades indígenas y blancas o mestizas y diferenciación socioeconómica dentro de las comunidades, como tampoco en las concepciones indígenas de ocupación del territorio y uso de los recursos y sus lógicas internas de conflicto, problemas sobre los que han avanzado los estudios andinos, aunque aportaremos algunos datos al respecto, de cara a futuras investigaciones.

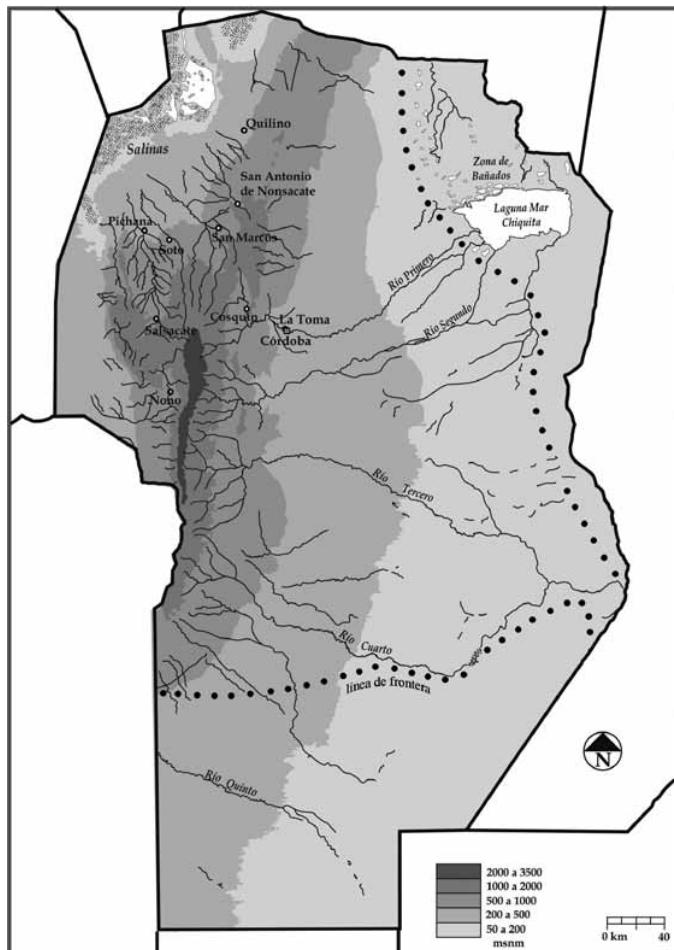
Por otra parte, los estudios sobre usos sociales del agua en México nos han proporcionado valiosas herramientas heurísticas. En ellos se plantean complejos problemas que combinan los sistemas hidráulicos, las políticas de regulación del manejo del agua, las prácticas locales de uso del agua y la relación entre tierra, agua y otros recursos como fuentes de tensión agraria y componentes de las relaciones de poder local (Durán, Escobar y Sánchez; Escobar, Gutiérrez y Sánchez; Meyer). Todavía no nos resulta posible resolver muchas de esas preguntas en profundidad, debido a que no hay investigaciones sobre el tema en Córdoba. Nuestro aporte estará acotado por la identificación de algunas prácticas sociales de uso de la tierra y el agua que tomaron un cariz conflictivo, y se limita a examinar la incidencia que pudieron tener en ellas los cambios políticos e institucionales de la época.

Los casos que presentaremos corresponden a tres de los nueve pueblos de indios que llegaron a principios del siglo XIX, siendo reconocidos como tales por las autoridades coloniales (Quilino, Cosquín y San Marcos), con mención de otros tres (La Toma, Soto y Pichana), que completan el grupo de los seis que fueron aceptados por el estado provincial como “comunidades indígenas” en la década de 1880, antes

de mensurar, subdividir y expropiar sus tierras (mapa 1). Se trata de pueblos que surgieron entre fines del siglo XVI y fines del siglo XVII como producto de la reducción de los sobrevivientes de los grupos indígenas locales junto a los integrantes de otras sociedades nativas derrotadas militarmente por los españoles en los valles calchaquíes y en las tierras bajas chaqueñas y pampeanas. Desde mediados del siglo XVIII, la población de estas reducciones o pueblos de indios creció significativamente y los funcionarios borbónicos, interesados en incrementar el número de tributarios, comenzaron a registrar también a mestizos y gente de castas dentro de ellos, sin que esas categorías reflejaran necesariamente una

MAPA 1
Pueblos de indios reconocidos por las autoridades coloniales en la última década colonial, sobre un mapa actual de Córdoba.

Fuente:
elaboración de
Leticia Carmignani



diferenciación interna existente ni asumida por sus habitantes. Si bien, en términos de número y peso demográfico, ya a fines de la Colonia estos pueblos eran casi insignificantes (en 1785 los nueve agrupaban 2.060 personas, solo 5% de una población rural de aproximadamente 41.500 habitantes), no lo son a nuestro juicio en términos metodológicos, en la medida que permiten indagar tanto las estrategias que posibilitaron la supervivencia de algunos de ellos, como los procesos de disgregación de su población que contribuyeron a la formación de una sociedad campesina en esta región (*Tell Córdoba*).

— Políticas regionales en la Gobernación del Tucumán

En las provincias que habían integrado esta gobernación, los intentos de disolver la tenencia comunal de la tierra de los pueblos de indios revistieron especificidades regionales, en parte porque los gobiernos centrales de las Provincias Unidas no tomaron más medidas de carácter general que la de declarar la abolición del tributo en 1811, decisión ratificada por la asamblea de 1813, que también derogó la mita, la encomienda, el yanaconazgo y el servicio personal. De este modo, se les dejó a los gobiernos provinciales la tarea de “declarar extinguidas [...] las comunidades indígenas de sus respectivos territorios” (Doucet 158). En conjunto, los procesos provinciales son aún desigualmente conocidos y no se ha avanzado lo suficiente para integrarlos en visiones más generales, pero disponemos de estudios iniciales para Santiago del Estero, Tucumán y Jujuy, que identifican momentos de avance sobre los derechos indígenas a tierras en el siglo XIX (con variaciones cronológicas de una provincia a otra) y coinciden en marcar los decenios de 1870 y 1880 como el momento crítico de despojo o desestructuración de la tenencia comunal, al que muy pocos pueblos lograron resistir (López; Madrazo; Palomeque; Teruel y Fandos).

De estos estudios se desprende que los gobiernos provinciales o municipales del siglo XIX implementaron una o más de estas tres alternativas: vender las tierras comunales en remate como tierras públicas, entregarlas en

enfiteusis⁵, como paso previo a su venta, o cobrar arriendo a los forasteros o a todos los habitantes de los pueblos de indios. Los justificativos aducidos fueron la extinción de las condiciones de asignación de esas tierras una vez suprimidos el tributo y la encomienda y/o la ausencia de títulos escritos que sustentaran los derechos indígenas. En la práctica, esto significó que los estados provinciales se arrogaran, explícitamente o de hecho, el dominio directo o eminente sobre la tierra que antes se había apropiado la corona española. En virtud de esta reversión podían declarar las tierras como públicas o fiscales —esto es, pertenecientes a cada estado provincial— y disponer su venta o la cesión del dominio útil o usufructo, mediante su arrendamiento o concesión en enfiteusis.

Se sabe que algunos pueblos lograron retener las tierras comunales, entre ellos los que habían comprado y escriturado propiedades o que habían obtenido títulos de sus tierras de reducción en el período colonial. En algunos casos, las políticas de expropiación fueron violentamente resistidas, como en la Puna de Jujuy hacia 1875. En otros, la persistencia encubrió un lento proceso de erosión interna que, después de mediados del XIX, se evidenció en el traspaso de acciones y derechos de uso de las tierras comunales indivisas a personas externas a la comunidad, por iniciativa de sus propios miembros, como se ha corroborado en los pueblos de Colalao y Tolombón, en Tucumán.

Trabajos previos han planteado para la provincia de Córdoba que no se consolidó una política de tierras hasta después de la promulgación de la primera ley orgánica de tierras en 1862, cuando el estado provincial inició una actividad más sistemática de racionalización y unificación legislativa, institucional y práctica en materia de propiedad. Previamente, las medidas tuvieron un carácter circunstancial, orientado a obtener recursos para las arcas del estado provincial más que a consolidar la propiedad privada individual (Arcondo). A nuestro juicio, también expresaron en algún grado las diferencias de orientación política de los gobiernos y

5 La enfiteusis era la cesión perpetua o por un tiempo prolongado del dominio útil o usufructo de un terreno a cambio del pago de un canon anual.

sus respuestas a la interpelación de los propios indígenas, como se apreciará en el caso de Quilino.

Recién en 1837 la sala de representantes de la provincia promulgó el primer decreto que autorizó la venta de las tierras de los pueblos de indios con el fin explícito de generar un ingreso fiscal. No justificó la disposición por la extinción del tributo o la inexistencia de títulos escritos, sino porque consideraba a los “antiguos pueblos de indios” prácticamente extinguidos, núcleos en los que quedaban muy pocos descendientes de indios y la mayoría de la población era de castas⁶. Sin embargo, el decreto mantenía el concepto colonial del justo título, amparaba la posesión de los “legítimos poseedores” y estipulaba que tanto a ellos como a los demás que poseyeran terrenos sin justo título se los preferiría en la compra “por el tanto”, sin establecer criterios específicos para distinguir a esas dos clases de poseedores ni precisar cómo se harían las ventas, que significaban ingresar parte de los terrenos en el régimen de propiedad privada. No se declaraban las tierras como fiscales, pero el gobierno se arrogaba de hecho la atribución de disponer de ellas.

En 1858 se promulgó otra ley, con un decreto complementario en 1859, que autorizó al gobierno a dividir el terreno “que poseen en común las antiguas reducciones de indígenas [...] adjudicando la propiedad de él a los actuales comuneros”. En estas normativas se abandonó el concepto de posesión, se introdujo el de propiedad y se estableció una relación explícita entre desamortización de tierras y desconocimiento jurídico de las comunidades, al estipularse que por efecto de la ley se había extinguido la “personería en comunidad” de las antiguas reducciones⁷. Esas

6 Hasta ahora, todo indica que en esta provincia el tributo dejó de pagarse y no fue sustituido por otras contribuciones que recayeran exclusivamente sobre los pueblos de indios.

7 Véase la transcripción de ambas normativas en Ferreyra et ál. (37 y 42). *Posesión* en términos generales hacía referencia a la aprehensión o tenencia de un bien. A nuestro entender, en el decreto de 1837 los letrados emplearon el término para referirse a la ocupación durante un cierto plazo, que “podía culminar en la generación de un derecho de propiedad pleno y perfecto” (Guevara 169). *Propiedad* se refería la facultad plena de poseer y disponer de un bien; en ese sentido se usó el término en las normativas de 1858-1859. Los usos que hacían los legos eran más difusos y podían reemplazar un término por otro, como se apreciará en el caso de San Marcos.

leyes y decretos no tuvieron aplicación efectiva y en la documentación del período seguimos encontrando que la mayoría de los pueblos mencionados en ellas aún mantenían tierras comunales. Esta persistencia no puede explicarse solo por la ausencia o fracaso de una política decidida a liquidar toda forma de tenencia en común. Debe considerarse el conjunto de estrategias que les permitían a estas comunidades reproducirse y recrearse, entre las cuales hasta ahora conocemos su capacidad de integración de foráneos, la continuidad de prácticas y autoridades que contribuían a la cohesión comunal y su capacidad para sostener largos pleitos en defensa de sus recursos.

Con respecto al agua, no contamos con investigaciones específicas para los pueblos de indios del Tucumán y de Córdoba. El estudio más afín en su perspectiva es el de Quiroga y Lapido sobre un conflicto por acceso al agua de riego entre vecinos españoles en Catamarca. Coinciendo con lo planteado para otros espacios, las autoras remarcan que la regulación del uso del agua en el Tucumán quedó en gran medida en manos de los cabildos españoles, lo que dio lugar a una proliferación de reglamentos y costumbres locales. Los pleitos que encontramos para Córdoba muestran que hasta 1850 siguieron vigentes las costumbres coloniales de uso social del agua, con las que entraron a convivir algunas prácticas nuevas que, en el área rural y en situaciones conflictivas, fueron parcialmente reguladas y sancionadas por jueces de agua o delegados del gobernador, quien luego refrendó los acuerdos entre las partes, sin que esto se reflejara en la producción de normativas de alcance más general (que no hemos detectado hasta el momento).

Recursos y actividades productivas en los pueblos de indios de Córdoba

Los pueblos de indios que lograron persistir hasta la primera mitad del XIX se localizaban en la zona serrana (mapa 1), un área de sierras bajas con clima mediterráneo templado a frío y lluvias variables según el lugar y

la estación⁸. Las sierras disponen de amplias zonas de tierras fértiles (especialmente en valles y piedemonte), tres pisos de bosques con especies que proveen frutos para consumo humano y del ganado, y una red de pequeños cursos de agua permanentes (aunque con caudal diferencial según las estaciones) y otras fuentes de agua, como manantiales naturales. Todos estos atributos posibilitaban la agricultura temporal y de riego, la cría de ganado, la caza y la recolección estacional y contribuían a que las sierras fueran el área de mayor densidad demográfica e importancia económica de la jurisdicción en esa época.

Ubicados en esa zona, los pueblos de indios tenían tierras cuya extensión variaba según el criterio usado por los visitadores del siglo XVII para asignarlas, la anexión de tierras por donación de antiguos encomenderos (Soto) o por compra de un sector de la comunidad (Cosquín) y la capacidad que había tenido cada pueblo para conservarlas, conseguir su restitución (San Marcos) o su ampliación (La Toma) a fines del período colonial⁹. En el tardío siglo XVIII, los indios reconocían distintos usos de esas tierras¹⁰. Existía un núcleo de ranchos o viviendas en el centro del pueblo; próximas

8 Las temperaturas mínimas y máximas medias anuales descienden de 10° C y 24° C, respectivamente, en el nivel inferior de las sierras, a 5° C y 14° C en el superior. Las lluvias decrecen de sureste a noroeste y se concentran en el verano (diciembre a marzo). La mayoría de los pueblos de indios se ubicaban en un área con cierto déficit de precipitaciones (400 a 600 mm anuales), pero este era parcialmente compensado por la proliferación de cursos de agua. Cosquín y La Toma estaban en una zona más lluviosa, de 700-800 mm anuales. Véase un tratamiento más detallado del ambiente, los recursos y la estructura agraria de la provincia en Tell (*Córdoba* cap. 1).

9 No hay referencias de que estos pueblos arrendaran tierras de otros propietarios. A principios del siglo XIX, la extensión de sus tierras variaba: San Marcos tenía poco más de media legua a los cuatro vientos, Pichana una legua a los cuatro vientos y La Toma alrededor de una legua de este a oeste y dos de norte a sur. Soto reunía cinco leguas a los cuatro vientos entre las tierras de reducción y las donadas por uno de sus encomenderos, aunque no sabemos si logró controlarlas en forma permanente. Todavía no hemos podido determinar la extensión de las tierras de Quilino y Cosquín.

10 Los letrados usaban el término “ejidos” o “ejidos y cazaderos” para referirse a toda la extensión de tierras otorgada a cada pueblo, sin distinguirlos de los terrenos donde estaba el núcleo del pueblo o de otro tipo de terrenos, como se hacía en México, por ejemplo, pero no eran términos usados comúnmente por los indios.

a este, las chacras o sementeras de trigo y maíz de pequeña extensión cultivadas por cada unidad doméstica, cuya distribución interna regulaban o refrendaban las autoridades étnicas, aunque no sabemos con qué criterios, como tampoco si cada unidad doméstica controlaba la redistribución de los terrenos entre sus miembros. También se cultivaban frutales, porotos y calabazas asociados con el maíz y, en San Marcos, viñas. Más alejados del centro, estaban los puestos o áreas de pastoreo de ganado atendidos por una familia. No hay indicios de que los curacas tuvieran tierras individuales como en el espacio andino, aunque explotaban algunas chacras o puestos de forma individual; tampoco de que hubiera tierras cultivadas colectivamente para cofradías u otros fines, excepto una chacra que se destinó al mantenimiento de la capilla en San Marcos, en 1806.

426


Todos los pueblos tenían acceso al agua de por lo menos un río principal, a veces a más de un río (en Nono, Soto y Pichana) o a un río y manantiales (en Quilino). Esto permitía la construcción de cortas acequias que conducían el agua hacia los terrenos de cultivo, sin sobrepasar los límites de los pueblos, aunque en todos ellos es muy posible que la agricultura de riego se combinara con la de temporal, incluso en los ubicados en zonas menos lluviosas. Los documentos no proveen más detalles técnicos sobre los sistemas locales de riego; en cambio mencionan como una cuestión importante y problemática la inversión de trabajo necesaria para limpiar estos canales y reparar los derrumbes parciales ocasionados por derrames y lluvias fuertes. Esta actividad requería trabajo colectivo, que en el período colonial suponemos que era organizado por los curacas, mientras que en el siglo XIX aparecieron otras figuras sobre las que volveremos más adelante.

— Autoridades, alianzas y conflictos en la década “revolucionaria”: Quilino en 1814

En la década de 1810, los gobiernos centrales de las Provincias Unidas intervinieron activamente en el nombramiento y remoción de gobernadores en Córdoba y en otras provincias. Por debajo del gobernador, la estructura colonial de autoridades con atribuciones de justicia y policía en el

área rural se mantuvo casi sin cambios hasta 1850, pero como venía ocurriendo desde la creación de la gobernación intendencia con cabecera en Córdoba, esa red de autoridades —cuyos miembros eran reclutados entre las mismas poblaciones que debían vigilar y gobernar y tenían un denso tejido preexistente de relaciones con ellas— siguió expandiéndose y sus atribuciones se reforzaron en los reglamentos y en la práctica (Tell, *Córdoba* cap. 8)¹¹. Durante la vigencia de las Provincias Unidas se mantuvo la posibilidad teórica de acudir a las autoridades de Buenos Aires, pero en los hechos todos los conflictos que trataremos terminaron siendo dirimidos por los gobernadores, que quedaron como máxima autoridad judicial y de gobierno cuando la provincia se declaró soberana en 1820, y desde entonces procedieron de los grupos de poder local. ¿Qué significación tuvo este proceso para los pueblos de indios? ¿Cómo actuaron estos en la nueva coyuntura? Entre los gobernadores designados desde Buenos Aires sabemos que al menos uno tomó medidas concretas a favor de los pueblos de indios, diferenciando su política de la que sostendrían gobiernos posteriores. Durante su año de gobierno (enero de 1814 a marzo de 1815), Francisco Antonio Ortiz de Ocampo dictó un bando donde les ordenaba a los jueces pedáneos proteger el ganado y las tierras de esos pueblos, estipulaba que aunque las tierras estuviesen baldías o incultas no podrían ser cercenadas o distribuidas sin permiso del gobierno provincial y prohibía la aplicación de castigos corporales a los indios que trabajaban en estancias, sin permiso del juez pedáneo (AHPC, G, caja 39, carp. 2, exp. 2, ff. 339 r.-340 r.).

La promulgación de este bando fue fruto de la protesta de una parte del pueblo de Quilino. Pocos meses después de instalado Ortiz de Ocampo

11 Esta red estaba integrada por los jueces pedáneos, que eran delegados del gobernador, tenían jurisdicción sobre un distrito pequeño llamado pedanía, atribución de juzgar en primera instancia casos civiles de bajo monto y casos penales sin derramamiento de sangre, y de actuar como mediadores cuando las partes quisieran llegar a un acuerdo sin pasar por un pleito formal. Contaban con jueces sustitutos que actuaban en su ausencia y con autoridades auxiliares: los cuadrilleros y celadores, que eran el último eslabón de la cadena y tenían solo atribuciones de policía. En 1821 se creó un escalón intermedio entre el gobernador y los pedáneos: los jueces de alzada, que actuaban como jueces de apelación de las sentencias de los pedáneos y tenían jurisdicción sobre un departamento, compuesto por varias pedanías.

en el cargo, los regidores del cabildo indígena —las autoridades que todavía gozaban de legitimidad en el pueblo— y otros indios le presentaron varios escritos denunciando los abusos del teniente coronel Mariano Usandivaras, de los jueces sustitutos y celadores bajo su mando y de los capataces y dependientes de su estancia¹². Entre otras cuestiones, reclamaron que el teniente coronel había usurpado dos puestos del pueblo con “aguadas trabajadas” para extender los potreros de su estancia, les impedía a los indios el uso de la acequia del pueblo y les aplicaba discrecionalmente castigos corporales a los que trabajaban estacionalmente en su estancia. También recordaron que desde la década precedente Usandivaras venía interviniendo en el nombramiento de autoridades indígenas: en 1808 había logrado que el gobernador intendente sustituyera al anciano curaca por un cacique interino que le aseguraba el flujo de trabajadores para la estancia, y hacia 1814 tenía nombrados tres indios del pueblo de su “partido y adulacion” como celadores (AHPC, *E* 4, leg. 48, exp. 18, f. 1 r.).

De este modo, en Quilino el pleito por recursos se planteó desde el principio en relación directa con la injerencia de los agentes del estado provincial en la administración de gobierno y justicia en el pueblo de indios. Lo excepcional de su desarrollo es que nos permite percibir las opciones opuestas que tomaron dos grupos de habitantes del pueblo frente a esa injerencia. Una parte mayoritaria, que incluía al cabildo indígena, mantuvo las formas colectivas de control, distribución y defensa de los recursos comunitarios, defendió su autonomía de gobierno frente a la intervención del juez pedáneo y sus auxiliares y reactualizó una estrategia judicial de probada eficacia en el período colonial: la de elevar directamente sus demandas a una autoridad no atada a la red de alianzas e intereses locales apenas apareciera una coyuntura política e institucional favorable, en este caso un gobernador enviado por el gobierno central de las Provincias Unidas.

¹² Previamente, un regidor indígena se había presentado ante el director supremo de las Provincias Unidas en Buenos Aires, pero no consta si este expidió alguna sentencia u orden al gobernador de Córdoba. Usandivaras era un conspicuo miembro de la élite local, dueño de una estancia cercana o colindante a Quilino, que por entonces se arrogaba el cargo de juez pedáneo con jurisdicción sobre el pueblo.

En contraste, otros habitantes del pueblo escogieron la alternativa de aliar-
se con una autoridad procedente de la élite hispanocriolla de la zona, en
su propio beneficio. No se trataba de una situación inédita: ya en los últi-
mos años coloniales esa opción era propiciada por jueces pedáneos como
Usandivaras, quienes, a pesar de no tener jurisdicción sobre los pueblos de
indios, tenían injerencia de hecho y para ello contaban con el disimulado
respaldo de los intendentes borbónicos. Después de 1810, las atribuciones
de los jueces pedáneos se extendieron legalmente a los pueblos de indios y
la posibilidad de unirse a su clientela o contar con su apoyo cobró otro sig-
nificado, en un contexto donde la veloz fragmentación política contribuyó
a que la lucha por hacerse con los poderes locales asumiera proporcio-
nes inusitadas y la adhesión de la población (con sus soldados y recursos
para la guerra) se convirtiera en el objeto mismo de disputa entre las faccio-
nes de la élite¹³.

Paralelamente, se dio otra modificación importante en los hechos, encubierta por la continuidad formal de la estructura colonial de autorida-
des rurales. Antes de 1810 no había celadores nombrados en los pueblos de
indios, pero pocos años después, a la par que dejaban de ser tributarios, los
habitantes de estos pueblos pudieron pasar a ocupar esos cargos inferiores
en la jerarquía de agentes del estado provincial, el que por otra parte debió
promover esa inclusión en la medida que no podía prescindir abrupta-
mente de la intermediación de autoridades indígenas para gobernar a esas
comunidades. Hasta 1814, aproximadamente, esas “nuevas” autoridades re-
clutadas en los pueblos de indios coexistieron con los cabildos indígenas
y durante mucho más tiempo con los curacas. Los enfrentamientos en
Quilino sugieren que todos estos cambios introdujeron o activaron des-
acuerdos internos, al punto de provocar cierta fractura dentro de la comu-
nidad y, si bien no tuvieron una incidencia directa en la tenencia de la tierra
y el acceso al agua, modificaron la forma en que eran resueltos los conflic-
tos por recursos dentro del pueblo.

13 La cronología y la forma que tomó este proceso están pendientes de estudio, pero corrobor-
mos que entre 1813 y 1814 ya había jueces pedáneos cuya jurisdicción incluía pueblos de indios
(AHPC, G caja 37, carp. 1; caja 39, carp. 4).

— P osesión individual y usufructo colectivo de tierras: Cosquín y San Marcos entre 1820 y 1840

Durante el período abordado, parte de los conflictos por tierras continuó los patrones del período colonial, esto es, se produjeron por su posesión y deslinde y enfrentaron a los indios con estancieros, vecinos de la ciudad y órdenes religiosas. Los problemas de linderos eran endémicos desde la época colonial y afectaban a la generalidad de las tierras rurales. Eran situaciones muy comunes que ocasionaban pleitos: la falta de títulos, la imprecisión de los límites mencionados en ellos, la desaparición de los mojones o de los “ojos de agua”, árboles o construcciones que se tomaban como centro y la muy frecuente ausencia de cercos de pircas o de ramas que dividieran los terrenos. Esto facilitaba la ocupación de hecho, que con el tiempo podía ser usada para sentar derechos de “posesión inmemorial” como paso previo al saneamiento de títulos y hacia depender la extensión del terreno de la capacidad de mantenerlo ocupado, de la memoria de los linderos y mojones que eran recreados y modificados mientras se los disputaba y de la capacidad de usar los recursos legales disponibles para refrendar derechos mediante una nueva mensura, un amparo o un nuevo título.

La novedad en los juicios posteriores a 1820 es que registran un tipo de disputas sin antecedentes conocidos en la documentación colonial de esta provincia: las que ocurrían dentro de los pueblos de indios, entre distintos grupos, por la posesión o distribución de parcelas¹⁴. ¿Se trataba efectivamente de un nuevo tipo de conflicto o eran problemas que recién alcanzaban el registro estatal en esa época? Entendemos que se dieron las dos situaciones y esto requiere analizar cuidadosamente la relación entre las distintas prácticas de acceso, uso y distribución de los recursos, que a nuestro juicio remitían también a formas distintas de entender los derechos sobre los mismos.

14 No aparecen en estos pleitos problemas de demarcación de linderos entre las parcelas, sino de posesión o asignación de terrenos completos.

Cosquín es uno de los pueblos donde la diferenciación de derechos de tenencia de la tierra fue un proceso del siglo XIX, pero los conflictos a los que dio lugar expresaron tensiones internas que existían por lo menos desde la última década colonial. En 1817, algunas familias del pueblo compraron “en asocio” con los Betlemitas las tierras de San Buenaventura y Tunas, que eran parte de las pertenecientes al hospital de la orden y, al parecer, eran contiguas a las tierras comunales del pueblo¹⁵. El hecho es significativo en sí mismo: es la única compra de tierras por parte de un pueblo de indios de Córdoba que conocemos, incluyendo el período colonial.

Pocos años después, en 1822, se inició un juicio para demarcar los linderos entre las tres tierras vecinas —las comunales, las del hospital y las de San Buenaventura y Tunas—, en el curso del cual se ventilaron los enfrentamientos entre dos grupos de familias del pueblo encabezados respectivamente por Simón Quintero y Juan José Romero, ambos “compradores en común con los demás” (AHPC, *E* 4, leg. 73, exp. 2, f. 17 r.). Quintero, por sí y en representación de un grupo de naturales de Cosquín, denunció a Romero y otro grupo de naturales por pretender usurparles los terrenos que poseían en el pueblo¹⁶. Además, se opuso a dos deslindes practicados en el curso del litigio, porque dejaban el terreno donde estabaemplazada su casa dentro de las tierras compradas al hospital y no dentro del pueblo antiguo o terrenos de la comunidad. Determinar si la casa de Quintero quedaba dentro de las tierras comunales o de las recién compradas era de primordial importancia, puesto que él había vendido su parte de las tierras de San Buenaventura y Tunas mediante documento extrajudicial a los demás interesados y había quedado, por lo tanto, solamente con derecho a terrenos de la comunidad. Los otros naturales representados por Quintero

¹⁵ No se detalla en la escritura la extensión de estas tierras compradas.

¹⁶ El bando de Quintero estaba integrado por entre cinco y ocho individuos o cabezas de familia, cuyos nombres varían un poco a lo largo del juicio, lo que sugiere que sus alianzas internas no eran del todo estables. Romero representaba a seis individuos de apellido Ortiz. Ambos contendientes ya se habían enfrentado en 1811, cuando Pedro Ortiz, por entonces regidor del cabildo indígena y apoyado por Romero, se pronunció en contra de la designación de Quintero como cacique (AHPC, *E* 1, leg. 439, exp. 12).

también ocupaban terrenos en el área disputada y posiblemente estuvieran en la misma situación.

Si bien el expediente se trunca en 1831 sin sentencia, su singularidad no reside en el desenlace sino en el contenido de la confrontación: el hecho de que las tierras de San Buenaventura y Tunas fueran adquiridas solo por un grupo y no por todo el pueblo creó derechos diferenciados de acceso, dio lugar a la posibilidad de que cualquiera de los socios vendiera su derecho a esas tierras y que surgieran conflictos entre esos dos grupos de habitantes. Además, que las rivalidades entre ambos grupos se hubieran manifestado previamente por el nombramiento del cacique significa que los recursos también en este caso eran un componente de relaciones de poder más complejas dentro de los pueblos (Durán, Escobar y Sánchez).

432

El mismo entrecruzamiento entre diferenciación de derechos, competencia por recursos y rivalidades entre autoridades indígenas se observa en las disputas que se suscitaron en San Marcos por el usufructo de terrenos comunales. Los terrenos en cuestión eran parte de una amplia extensión restituida al pueblo en 1805 por el virrey del Río de la Plata al cabo de cuatro décadas de litigio y habían sido previamente cultivados por los dueños o arrendatarios de una estancia vecina (Tell “Conflictos”). Pocos años después de la toma de posesión de las tierras, en 1808, el curaca Francisco Tulián se enfrentó con su hermano Leandro, alcalde del cabildo indígena, por el control del reparto de parcelas y el destino de lo producido en ellas. Ambos habían trabado alianzas con figuras externas: el curaca tenía un trato estrecho, aunque no siempre armonioso, con el ayudante de cura, mientras que el alcalde se alineó con el juez comisionado por el gobernador para resolver el conflicto, quien previamente había actuado como perito agrimensor para culminar la mensura de las tierras restituidas en 1805.

Los testigos y autoridades locales llamados a declarar señalaron consistentemente —incluso cuando no era su objetivo— que el curaca Francisco Tulián fue más respetuoso de las normas comunitarias y no acumuló bienes individuales: en las tierras recuperadas, hacia 1808 tenía una chacra arrendada cuyo producto se destinaba a mantener la capilla, otras dos que “corrian por su cuenta” (posiblemente destinadas a afrontar el pago del tributo de los ausentes y morosos) y una cuarta prestada al ayudante de cura,

al que también le había prestado una casa, sin más cargo que dar servicios espirituales al pueblo, un arreglo que seguramente eximía a los indígenas de pagar algunos derechos parroquiales. El curaca sostenía que su hermano Leandro, durante su ejercicio como alcalde, había tomado el control de algunas chacras, fincas y viñas en esas tierras para distribuirlas entre familias del pueblo (AHPC, *E* 4, leg. 38, exp. 18).

Otro juicio iniciado en 1842 muestra que algunas de las parcelas asignadas por el alcalde Leandro Tulián seguían siendo ocupadas por sus descendientes y que continuaban las discordias internas por el usufructo de esa parte de las tierras comunales que había sido tardíamente recuperada. En sí misma, esta situación no era una novedad. Los ancianos que concurrieron a prestar testimonio acerca del “orden y arreglo que han guardado los indios de San Marcos y guardan hasta lo presente en los terrenos que ellos elijen para trabajar” coincidieron en afirmar que la costumbre de mucha antigüedad observada hasta ese momento era “tener propiedad” del terreno que elegían para establecerse y cultivar, aunque entendemos que empleaban el término propiedad como equivalente a posesión o usufructo continuo por parte de una familia (leg. 89 exp. 10, f. 2 r.).

Lo novedoso en 1842, cuando los cuatro hijos de Leandro Tulián solicitaron al juzgado la posesión judicial de los terrenos que ocupaban y labraban desde 1806, “como dueños absolutos que son como herederos de su finado padre”, era el hecho de contar con un antecedente legal que les permitía afirmar derechos individuales: el decreto de 1837 que facultaba al poder ejecutivo a vender las tierras de los pueblos de indios, con la condición de amparar a los poseedores “legítimos” que aún existieran en ellos. Aunque los hermanos insistían en que habían cultivado esas tierras sin contradicción, varios testigos afirmaron que desde hacía mucho tiempo los indios de San Marcos le disputaban a “los Tulianes” los terrenos y huertas que estos laboraban, reclamando tener “derechos al usufructo en general” de esos bienes comunes (3 r.).

Los testimonios prestados por unos y otros indican que en el período tardocolonial la distribución de parcelas comunales entre las unidades domésticas la realizaban y/o supervisaban las autoridades indígenas, quienes debieron ocuparse de regular los conflictos que surgieran por los

recursos comunitarios, aunque no siempre actuando como un bloque sin fisuras ni en beneficio del conjunto de la comunidad. Indirectamente, sugieren que el usufructo de un terreno pasaba de una generación a otra dentro de la misma familia mientras existieran descendientes que se quedaran en el pueblo, y que esto siguió vigente después de 1810 para una parte de la comunidad, al mismo tiempo que un grupo minoritario de familias buscaron consolidar derechos de “posesión individual” en la justicia, cuando ya contaban con antecedentes legales que comenzaban a dar otro alcance a ese concepto. No obstante, tanto en San Marcos como en Cosquín la generación de distintos tipos o especies de derechos sobre los recursos no fue un producto directo de la actividad legislativa del Estado (Congost) sino principalmente de la propia agencia de los pueblos de indios y su dinámica interna de relaciones, de las prácticas de tenencia, uso y distribución que estos desarrollaron y de la forma en que se reappropriaron de los marcos legales vigentes.

— Acciones y derechos de preferencia. El acceso al agua de riego en San Marcos entre 1830 y 1850

Dijimos al principio que en Córdoba los pleitos por el agua que se dirimieron en instancias institucionales fueron mucho menos frecuentes que los que tuvieron por objeto la tierra. En los pueblos de indios, cuando el agua se planteó como un problema en el siglo XVIII fue porque se había perdido el acceso a ella junto con los terrenos que la rodeaban¹⁷. En la primera mitad del XIX se registraron de vez en cuando desacuerdos en el área rural por los derechos de acceso a “hilos de agua” y por distribución de turnos de riego,

17 Por ejemplo, el litigio sostenido por La Toma en la Audiencia de Buenos Aires entre 1796 y 1800, que hemos analizado con detalle en otro trabajo, tuvo como objetivo la ampliación de las tierras del pueblo y la recuperación de las que bordeaban la acequia, usurpadas por vecinos españoles (Tell “Expansión”).

que se basaban en acuerdos verbales¹⁸ Uno de ellos se produjo en San Marcos, y si bien es el único caso de estas características que hallamos en los pueblos de indios, nos interesa examinarlo pues permite apreciar prácticas, iniciativas y conflictos similares a los que afectaban a las tierras.

Allí, hacia 1819, un grupo de diez indios construyó una acequia de cinco o seis cuadras de largo en la banda norte del río, para regar sus huer- tas, chacras y sembradíos sin tener que recurrir a la acequia de la banda del sur, más antigua, de usufructo de toda la comunidad. Encabezados por Luis Cepeda, “indio originario” y promotor de la obra, los miembros del grupo trabajaron durante cuatro meses aportando cada uno su sustento y herramientas, seguramente con el consentimiento del curaca, que debió haber permitido no solo la realización de esta obra sino el hecho mismo de que un grupo reducido de habitantes pasara a controlar en forma pri- vada parte del agua del río, que también alimentaba el otro canal de riego, situación de la que no conocemos antecedentes coloniales. Al grupo que participó en la obra Cepeda lo llamó “legítimos accionistas a la acequia y regadío” y los derechos individuales de uso del agua pasaron a denominarse “acciones” (AHPC, *E* 2, leg. 142, exp. 4, f. 11 r.).

Durante los doce años posteriores a 1819 todo indica que ese grupo hizo uso exclusivo de la acequia de la banda norte y delegó la responsabi- lidad de la distribución de los turnos de riego en uno de los miembros¹⁹. Una década más tarde, la iniciativa probó ser altamente conflictiva. Entre 1831 y 1846 los accionistas y repartidores del agua de esa acequia presentaron recurrentes quejas al gobernador, porque el agua de la acequia del norte era usada por intrusos, es decir, por gente del pueblo que no pertenecía al

¹⁸ Posiblemente fueran más frecuentes de lo que indica la documentación, porque eran resuel- tos oralmente por los jueces de agua o los pedáneos, quienes no siempre registraban sus actuaciones. También es posible que se agudizaran un poco en períodos largos de sequía, como el que se produjo entre 1837 y 1846, coincidiendo con este conflicto.

¹⁹ En todos los pleitos que localizamos, los turnos consistían en días de agua por semana o por mes. Solo en un caso se especificó el diámetro del agujero de la toma por donde debía salir el chorro, como medida de agua, y en San Marcos se mencionó que los turnos eran de días y horas, pero no se aclaró cuántas horas por día (AHPC, *E* 3, leg. 100, exp. 15).

grupo de los diez que la habían construido ni tenía, por tanto, preferencia al uso de la misma y tampoco colaboraba en la reparación de los derrumbes ocasionados por lluvias y derrames, por lo que no podía reclamar derechos sobre esa base. La mayoría de las veces los denunciantes responsabilizaron de esa situación a la persona encargada de la distribución de los turnos, por no ser capaz de controlarla o por efectuarla por su cuenta entre usuarios no autorizados, dejando a los legítimos accionistas sin agua o no respetando sus turnos. Cuando accionistas que no estaban al frente del reparto de los turnos de agua en ese momento presentaron las quejas, en general incluyeron otro reclamo: que el gobernador les adjudicara el cargo de repartidor.

Estas quejas dieron pie a que los gobernadores comenzaran a intervenir en el nombramiento o confirmación de los encargados de la distribución del agua y promovieran cambios en su número y funciones. En 1831 el gobernador Calixto M. González proveyó un auto donde declaró que el uso de la acequia del norte era privativo de los diez individuos que la habían construido y que el resto del pueblo solo podía usar la toma para su consumo y que del ganado. Además, nombró un juez de agua para ese año y dispuso que desde el año siguiente fuera el cacique del pueblo quien nombrara anualmente un repartidor y velara por la igualdad en la distribución del agua entre los accionistas.

Para 1843 ya se había unificado el reparto del agua de ambas acequias en manos de un solo juez de agua, que contaba con repartidores en ambas bandas y debía ser elegido anualmente por votación directa de los usufructuarios y por mayoría, aunque en la práctica el recambio no parece haberse hecho regularmente ni por el mecanismo prescripto, sino después de reiteradas quejas del grupo de los diez ante el gobernador o sus autoridades delegadas en la zona. Para esa fecha, además, el agua se había privatizado y mercantilizado en cierto grado. El juez de agua en funciones —Alberto Cepeda, uno de los diez constructores de la acequia del norte— había montado su propio negocio: les vendía turnos de agua a los accionistas para que pudieran acceder a ella cuando no les tocaba su turno original o a personas que no tenían derecho a usar la acequia del norte. Aparte, los derechos de acceso a *ambas* acequias eran “empeñados” o arrendados por quienes los detentaban, de tal modo que una persona podía ser arrendataria de varios derechos y acumular varios días de agua a la semana (juntos

o salteados, dependiendo de la asignación original de turnos) procedentes de uno u otro canal²⁰. Como resultado, quienes teóricamente detentaban el uso exclusivo de la acequia del norte ya no eran solo los diez individuos que la habían construido o sus descendientes, sino también los arrendatarios; todos ellos conformaban el llamado “gremio del privilegio”. Además, el proceso de mercantilización había alcanzado rápidamente a la acequia comunal, cuyo usufructo seguramente se había regulado hasta entonces con base en la asignación de turnos otorgados a cada parcela o unidad doméstica por las autoridades del pueblo, según criterios que todavía desconocemos²¹.

Este caso nos resulta de excepcional interés, en primer lugar porque pone de manifiesto de manera muy nítida que dentro del pueblo se habían desarrollado dos formas distintas de entender los derechos sobre el agua: en una tenía derecho quien pertenecía a la comunidad, en la otra solo podía tener derecho de preferencia o privilegio el que participaba en la construcción y mantenimiento de la acequia, ya fuera como accionista original o como arrendatario. En segundo lugar, porque muestra con todo detalle el proceso por el cual las confrontaciones internas de los propios indígenas dieron lugar a que autoridades como el gobernador comenzaran a intervenir en el arbitraje de los conflictos, en los primeros años reconociendo todavía al curaca, pero un decenio más tarde imponiendo el cargo de juez de agua, al que accedían los indios del pueblo, si bien no era parte de sus autoridades tradicionales, sino que estaba integrado a la estructura de agentes del estado provincial²². En el juego de alianzas políticas internas y locales, el control del nombramiento del juez de agua

20 Los arrendatarios también tenían que aportar un trabajador por cada derecho, para mantener los canales de riego.

21 Según Quiroga y Lapido, en el Tucumán un criterio frecuente fue establecer los turnos en función de la superficie a regar, pero hasta ahora no encontramos datos para Córdoba que lo confirmen o rectifiquen.

22 El juez de agua existía desde el período colonial y era un miembro del cabildo español. En el área rural, avanzando el siglo XIX, los jueces de agua se multiplicaron y pasaron a ser nombrados por los gobernadores, pero aún no sabemos cuáles eran sus jurisdicciones. Previamente a este juicio, no tenemos referencias de que existieran jueces de agua con jurisdicción en los pueblos de indios.

adquirió centralidad y su intervención —a diferencia de la de los jueces pedáneos en Quilino— sí tuvo una incidencia directa en el acceso y distribución de ese recurso.

Conclusión: derechos y mediación de conflictos

Hemos visto que durante las primeras décadas posteriores a la disolución del orden colonial persistieron los derechos comunales y una pluralidad de prácticas de uso social de las tierras y el agua en los pueblos de indios de Córdoba. A pesar de los intentos que hizo entre 1830 y 1860, el estado provincial no logró extinguir la tenencia comunal de las tierras de estos pueblos ni hacer una expropiación y venta masiva de las mismas, al menos en ese período. En cuanto al agua, no detectamos hasta ahora que el estado provincial intentara hacer una reforma integral del marco normativo y consuetudinario vigente.

Junto a esa persistencia de derechos comunales aparecen en la documentación conflictos por tierras y agua donde se advierten prácticas más asociadas a un uso individual y/o privado de los recursos que a uno de carácter comunitario. Nos inclinamos a pensar que no eran procesos nuevos en todos los casos. Sabemos que el usufructo colectivo de los bienes y recursos en los pueblos de indios coloniales no significaba la ausencia de derechos propios de cada unidad doméstica, e incluso diferenciados según la categoría tributaria. Los pleitos examinados muestran que por lo menos desde las últimas décadas coloniales había competencias entre las autoridades indígenas por controlar y distribuir bienes comunitarios y estas incluían un delicado y dinámico tejido de alianzas internas y externas. Esas competencias y los rutinarios desacuerdos que pudo haber entre las unidades domésticas no debieron documentarse antes de 1810, porque era el tipo de cuestiones que los curacas y cabildos indígenas resolvían verbalmente y esto no daba lugar a la injerencia de las autoridades españolas.

Sin embargo, desde 1820 se hacen visibles procesos de *diferenciación* de derechos a la tierra y el agua, en los que convergieron la dinámica de las

relaciones sociales dentro de los pueblos de indios —cuyas consecuencias todavía no estamos en condiciones de dimensionar— y los cambios legales e institucionales promovidos por el Estado. Así, un sector de los pueblos que aspiraba a consolidar o fundar derechos individuales o privados llevó a efecto iniciativas concretas en esa dirección y encontró autoridades estatales proclives a refrendar esos nuevos derechos. Cuando esos derechos diferenciados entraron en fricción o en competencia no llevaron a la disolución de las comunidades, pero posiblemente sí a una erosión de las antiguas formas de solidaridad.

Al mismo tiempo que se desenvolvían estos conflictos, el estado provincial extendía a los pueblos de indios la jurisdicción de sus autoridades delegadas —como los jueces pedáneos y los jueces de agua—, que comenzaron a interceder en el arbitraje de conflictos. Esas autoridades no desplazaron del todo a las indígenas, pero desgastaron aún más la autonomía de gobierno de los pueblos de indios, que ya venía siendo perjudicada por la intervención de los funcionarios borbónicos en el nombramiento y confirmación de los caciques. Aunque algunos habitantes de los pueblos identificados como indios empezaron a acceder a cargos del estado provincial (no a todos, sino a los más bajos, como el de celador, o a los que tenían jurisdicción o funciones acotadas, como el de juez de agua), los casos tratados sugieren que esto contribuyó más bien a debilitar al conjunto de autoridades indígenas tradicionales, propiciando que su solidaridad interna se rompiera. Por otra parte, el hecho de que un sector de los indios diera cabida e incluso acudiera directamente a la mediación de las autoridades hispanocriollas en cuestiones cuya resolución antes debió recaer exclusivamente en curacas y cabildos indígenas indica también que ese sector comenzaba a poner en cuestión la legitimidad de estos últimos como únicos redistribuidores de los bienes comunitarios y árbitros de conflictos (Serulnikov).

En resumen, en Córdoba, al igual que en otros espacios, no hubo procesos de cambio uniformes ni unidireccionales. Había pueblos o sectores de ellos que mantenían un grado comparativamente alto de cohesión interna, respondían a sus líderes indígenas y seguían echando mano de los recursos habituales para resguardar los derechos adquiridos en el período colonial, mientras que otros sectores se predisponían a optar por las

alternativas que ofrecían las transformaciones institucionales y movilizaciones de la época y a fundar nuevos derechos y formas de mediación. Así, entre las discordias en Cosquín en 1820 por los límites entre las tierras compradas y las comunales y los intentos de algunas familias de San Marcos por afirmar derechos de posesión individual sobre terrenos comunitarios en 1842, en 1837 los pueblos de Soto y Pichana, cuyas tierras colindaban, en medio de una mensura solicitada por el primero para zanjar problemas de límites con otros propietarios, declararon frente al agrimensor “unanimes y de conformidad, que desde aquel momento reputavan ermanables sus respectivas propiedades y que por consiguiente les parecia inutil demarcar sus limites” (AHPC, *E* 3, leg. 91, exp. 11, s.f.).

440


— B ibliografía

FUENTES PRIMARIAS

Archivo Histórico de la Provincia de Córdoba, Argentina (AHPC).

Escribanías (E) 1-4.
Gobierno (G), cajas 37, 39.

FUENTES SECUNDARIAS

Arcondo, Aníbal. “Tierra y política de tierras en Córdoba”. *Revista de Economía y Estadística. Nueva Serie 3-4* (1969): 13-44. Impreso.

Barragán, Rossana. “De la reforma a la guerra: ¿desvincular o componer tierras? La discusión sobre las tierras comunarias en Bolivia entre 1850 y 1880”. *América en la época de Juárez. La consolidación del liberalismo. Procesos políticos, sociales y económicos (1854-1872)*. Coords. Sara Ortelli y Héctor Hernández Silva. México: Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca; UAM, 2007. 351-394. Impreso.

Congost, Rosa. *Tierras, leyes, historia. Estudios sobre “la gran obra de la propiedad”*. Barcelona: Crítica, 2007. Impreso.

Doucet, Gastón. “La abolición del tributo indígena en las provincias del Río de la Plata: indagaciones en torno a un tema mal conocido”. *Revista de Historia del Derecho* 21 (1993): 133-207. Impreso.

Durán, Juan Manuel; Antonio Escobar Ohmstede; Martín Sánchez Rodríguez, eds. *El agua en la historia de México: balance y perspectiva*. México: El Colegio de Michoacán; Universidad de Guadalajara, 2005. Impreso.

- Escobar Ohmstede, Antonio. "Indígenas y conflictos en el período colonial tardío novohispano: el caso de las Huastecas (1750-1820)". *Nuevo Mundo. Mundos Nuevos* (2010). Web. 20 de diciembre de 2010.
- Escobar Ohmstede, Antonio; Ana María Gutiérrez Rivas; Martín Sánchez Rodríguez, coords. *Agua y tierra en México, siglos XIX y XX*. Zamora: El Colegio de Michoacán; El Colegio de San Luis, 2008. Impreso.
- Ferreira, Ana Inés et ál. *La tierra y el mundo agrario a través de su legislación. La provincia de Córdoba en el siglo XIX*. Córdoba: CEH, 2001. Impreso.
- Guerrero, Andrés. *Administración de poblaciones, ventriloquía y transescritura*. Lima: Flacso Ecuador; IEP, 2010. Impreso.
- Guerrero, Andrés; Tristan Platt. "Proyecto antiguo, nuevas preguntas: la antropología histórica de las comunidades andinas de cara al nuevo siglo". *Cuadernos de Historia Latinoamericana* 8 (2000): 95-113. Impreso.
- Guevara Gil, Jorge. *Propiedad agraria y derecho colonial. Los documentos de la hacienda Santotis. Cuzco (1543-1822)*. Lima: PUCP, 1993. Impreso.
- López, Cristina. "Tierras comunales, tierras fiscales: el tránsito del orden colonial a la revolución". *Revista Andina* 43 (2006): 215-238. Impreso.
- Madrazo, Guillermo. "El proceso enfitéutico y las tierras de indios en la Quebrada de Humahuaca (Pcia. de Jujuy, República Argentina). Período nacional". *Andes. Antropología e Historia* 1 (1990): 89-114. Impreso.
- Meyer, Michael. *El agua en el suroeste hispánico. Una historia social y legal 1550-1850*. 1984. México: Ciesas; IMTA, 1997. Impreso.
- Palomeque, Silvia. "Los esteros de Santiago. Acceso a los recursos y participación mercantil. Santiago del Estero en la primera mitad del siglo XIX". *Data. Revista de Estudios Andinos y Amazónicos* 2 (1992): 9-61. Impreso.
- Platt, Tristan. *Estado boliviano y ayllu andino. Tierra y tributo en el norte de Potosí*. Lima: IEP, 1982. Impreso.
- Quiroga, Laura; Gabriela Lapido. "Las aguas de Hualfín: contradicciones y conflictos en un año de seca". *Diálogo Andino* 37 (2010). En prensa.
- Serulnikov, Sergio. "The Politics of Intracommunity Land Conflict in the Late Colonial Andes". *Ethnohistory* 55.1 (2008): 119-152. Impreso.
- Tell, Sonia. "Conflictos por tierras en los 'pueblos de indios' de Córdoba. El pueblo de San Marcos entre fines del siglo XVII y principios del siglo XIX". *Andes. Antropología e Historia* 22 (2010). En prensa.

---. *Córdoba rural, una sociedad campesina (1750-1850)*. Buenos Aires: Prometeo, 2008.
Impreso.

---. "Expansión urbana sobre tierras indígenas. El pueblo de La Toma en la Real Audiencia de Buenos Aires". *Mundo Agrario. Revista de Estudios Rurales* 20 (2010). Web. 1 de septiembre de 2010.

Teruel, Ana; Cecilia Fandos. "Procesos de privatización y desarticulación de tierras indígenas en el norte argentino". *Revista Complutense de Historia de América* 35 (2009): 233-255. Impreso.

Fecha de recepción: 17 de enero de 2011.

Fecha de aprobación: 21 de junio de 2011.